



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 4 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Construcción. Caída ocasionada al tropezar con elemento impeditivo del acceso de vehículos en plaza pública (EXP. 467/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, elaborada por la Sección de Hacienda y Patrimonio del Área de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que propugna desestimar la reclamación de la interesada por los daños personales, producidos a consecuencia de la caída que, según refiere, sufrió, al considerarlos no imputables al funcionamiento del servicio público viario municipal.

2. El procedimiento de responsabilidad patrimonial, registrado con el número 05/297, se inició de oficio en virtud del traslado efectuado con fecha 29 de septiembre de 2005 por el Destacamento Cuesta-Taco de la Policía Local de la denuncia realizada mediante comparecencia ante la Fuerza instructora por M.C.C. a las 11:00 horas del día 17 de septiembre de 2005, aunque erróneamente se indica en la diligencia extendida que la comparecencia de la afectada tuvo lugar a las 11:00 horas del día 17 de abril de 2005, extremo que no es exacto a la vista del propio contenido de la denuncia efectuada.

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

3. En la comparecencia manifestó la denunciante que el día 14 de septiembre de 2005, en la noche principal de las fiestas del Santísimo Cristo de La Laguna, la compareciente cuando acompañaba la procesión dentro de la plaza no se percató con tanta gente de unos obstáculos de cemento destinados al parecer para impedir la entrada de vehículos en el recinto, tropezando con ellos, cayendo y golpeándose la pierna izquierda y toda la parte del hombro y brazo derecho. Indicó también que cayeron mas personas, pero al ser jóvenes pudieron saltar a tiempo. Respecto a la ubicación de los obstáculos señaló que se encontraban dentro de la plaza por la parte de entrada de las calles Nava y Grimón y Viana. Aportó la denunciante copia del parte de lesiones, expresando que el día en que se produjo la caída la recogió su esposo y no la llevó al hospital al pensar que no tuvo consecuencias, pero al día siguiente fue asistida, encontrándose inmovilizada, sin poder hacer nada, por lo que solicita del Ayuntamiento le abone el importe de una asistente ya que es mayor y no tiene quien le ayude.

En el informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias unido a las diligencias instruidas por la Policía Local consta que la paciente fue asistida a las 9:23:39 horas del día 16 de septiembre de 2005 como consecuencia de traumatismo que afectó a su hombro derecho por caída casual producida hace más de 24 horas. Se le prescribió el tratamiento a seguir y fue dada de alta el mismo día con indicación de control por el médico de cabecera de zona.

II¹

III

1. La solicitud del Dictamen es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarlo la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (art. 12.3 de la misma Ley).

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento, de seis meses, ha transcurrido con exceso [arts. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP)].

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Sin perjuicio de ello, la Administración está obligada a dictar Resolución expresa y a notificarla a la reclamante (art. 42.1 LRJAP-PAC), con independencia de que la haya entendido desestimada a los solos efectos de permitirle la interposición del recurso contencioso-administrativo procedente, conforme al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada (art. 43 LRJAP-PAC).

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 C.E. y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La interesada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que es quien sufrió el daño, pudiendo por tanto, iniciarlo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser quien gestiona el servicio público de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, acceso a los núcleos de población y pavimentación de vías públicas, en referencia al lugar donde acaeció el hecho relatado [arts. 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local].

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, como se ha señalado, es desestimatoria de la pretensión de resarcimiento, ya que se considera que no concurren en el supuesto examinado los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración municipal la responsabilidad dimanante del hecho lesivo.

5. En el supuesto que analizamos no ha quedado suficientemente acreditado ni donde y de qué modo acaeció el accidente y la veracidad de lo declarado por la interesada, en cuanto a la forma y la causa por la que se produjo su caída y las lesiones sufridas, no habiéndose podido articular la prueba indispensable por falta de elementos probatorios adecuados, al no disponerse ni de testigos presenciales del hecho, ni de informe policial que hubiese realizado la inspección ocular del lugar. La

lesionada no fue trasladada de modo inmediato a un Centro sanitario por quienes la socorrieron inicialmente cuya identidad se desconoce, habiendo quedado desvirtuada, a través del informe del Servicio, la manifestación de la reclamante de la existencia de obstáculos impeditivos del acceso de vehículos a la Plaza donde ocurrió el supuesto percance. Consideramos, pues, no acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, que propugna desestimar la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho.